Exp. 598-2017-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0068

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en el sector Vereda al Medio, casa núm. 13, distrito municipal de Villa Magante, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia número 962-2021-SSEN-00014 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2021-SSEN-00014, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cinco (5)

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

años de prisión; más el pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. En fecha 29 de septiembre de 2023, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida, [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01896, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea admitido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00270 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, y en consecuencia sea revocada totalmente la referida sentencia y, en consecuencia, esta sabia y honorable Corte de Casación dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, emitiendo, por su propio imperio, sentencia disponiendo la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano* [redacted], *tras haber vencido ventajosamente a su favor el plazo máximo de duración del proceso penal, sin haber mediado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias atribuibles al imputado o su defensa técnica, solicitud que se hace con base en las disposiciones contenidas en los artículos 8, 44.11. 148 y 149 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, pero sin representar en forma alguna renuncia y de no ser acogidas por esta alzada nuestras pretensiones principales, solicitamos que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 426.3*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

modificado por la ley 10-15, del Código Procesal Penal, y en consecuencia sea revocada totalmente la referida sentencia, y en consecuencia esta sabia y honorable Corte de Casación dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, emitiendo, por su propio imperio, sentencia absolutoria en el proceso seguido al ciudadano [redacted], con relación a la duración razonable del proceso penal.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado, por ende, en consecuencia, se confirme la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00270 de fecha 28 de julio del año 2022 dictada por la Corte del Departamento de La Vega. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la referida decisión al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, toda vez que el referido tribunal fue observante de la ley y el derecho,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución de la República y los pactos internacionales, en consecuencia, se trata de una sentencia proporcional y justa para todos los sujetos procesales. Segundo: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la parte recurrente, toda vez que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, en tanto que la complejidad del caso debe evaluarse de forma general con la actividad procesal del imputado, y la conducta de las autoridades judiciales, criterio que ha sido asumido por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Sentencia Manifiestamente Infundada***. *Además, existe errónea aplicación y violación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, 23, 24, 172 del Código Procesal Penal. Artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal de apelación para fallar como lo hizo ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales. A que el tribunal a quo, de acuerdo a lo establecido anteriormente, inobservó el principio fundamental 1 del Código Procesal Penal, el cual consagra la Primacía de la Constitución y los Tratados, al no garantizar de manera efectiva el cumplimiento y la vigencia de éstos, vulnerando principios como el de la Presunción de Inocencia y el debido proceso de ley. Que en la valoración de las pruebas que los jueces deben de manera armónica combinarla de forma tal que vincule un hecho con los elementos constitutivos de la infracción que se pretende violó el imputado, en el caso de la especie la corte a qua no valoró los medios de pruebas en su justa dimensión. En la especie la corte a qua, justifica la violación al artículo 148 del Código Procesal Penal en cuanto a la duración del proceso de la manera siguiente: "22-En relación al segundo motivo invocado por la parte recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundado en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que es la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción en virtud de las disposiciones del artículo 148 modificado por la Ley 10-15, del Código Procesal penal, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, en razón de que se trata de una excepción del procedimiento, la cual debió de formularse de acuerdo a lo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal". La corte señala que el imputado no hizo su petición en tiempo razonable y parecería según la corte a qua, que el tiempo razonable de la duración del proceso es infinito o cuando convenga o no al procesado, muy parecido a la íntima convicción. A que los jueces a quo incurren en un error al establecer la existencia de la solicitud de extinción guardando silencio y limitándose a decir que no se hizo y no motivaron dicha solicitud, violando el derecho fundamental de defensa del imputado establecido en el artículo 69 numeral 10 y el artículo 24 del Código Procesal Penal. No se emitió decisión sobre los incidentes, más aún, se le plantean a la corte a qua y esta dice que no posee la calidad para decidir un incidente que se le plantea por primera vez, y en tiempo hábil sobre todo que se trata de un principio de orden constitucional y legal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *En atención a la primera parte del recurso de apelación que nos ocupa, en la que alega el recurrente que el tribunal de instancia debió decretar la extinción del proceso, sobre la base de que estaba ventajosamente vencido el plazo máximo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento del proceso. Debe la alzada indicar que, luego de hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que ciertamente el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de cuatro (4) años, once (11) meses y siete (7) mes, pero, es pertinente destacar, que la orientación jurisprudencial en la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ha transitado por el siguiente criterio, el cual fue adoptado en un caso prácticamente análogo al de la especie, en donde la Suprema Corte de Justicia estableció: "Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que ...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: ... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (SIC)". Por lo que, en el caso ocurrente, existe el recurso que ha sido elevado por el imputado a través de su defensa técnica del cual ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto, toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones del imputado tendentes a evitarlo; por consiguiente, esa parte del recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima. Plantea el recurrente además, que la sentencia impugnada debe ser declarada nula y sin ningún efecto, sobre la base de que a su decir, la misma carece de motivación y que el tribunal de instancia emitió la sentencia basada en pruebas que no demuestra la culpabilidad del procesado. Pero, sobre ese particular, resulta pertinente significar que para el tribunal de instancia decretar o decidir la culpabilidad del nombrado [redacted], dio razones más que suficientes, lo cual queda comprobado de la lectura analítica de los fundamentos y se evidencia, que luego del tribunal valorar en su conjunto las pruebas aportadas, dio como hecho cierto en el número 5 de su decisión, lo siguiente: "En el presente caso, la exhibición probatoria realizada por el ministerio público y el querellante como partes acusadoras, sostienen la presente acción penal por los tipos de Robo Siendo Asalariado y Abuso de Confianza, con su base en el hecho de que el imputado, fue la persona que preparó y ejecutó el acto de recibir con fines de pagar servicios y mantenimiento de la hacienda, los cuales descuidó e hizo uso personal de fondos que no le pertenecían, maniobrando de forma fraudulenta y abusando de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza de su empleador, para quedarse con los capitales producto de los envíos que se le realizaron y utilizó la maniobra de recibir las sumas de terceras personas para luego no dedicarlas al pago de las obligaciones que le indicaba su empleador, sin que diera ninguna información sobre esos capitales. Hizo típica su conducta a las disposiciones de los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal, los cuales expresan: Art. 379.- […]. Art. 408.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). […]. Por lo que, luego del examen de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el querellante, se puede comprobar que estas resultan suficientes para establecer con certeza razonable que el imputado, ha participado de forma activa en el tipo penal de acusación, pues se determinó a privar de los bienes a la víctima utilizando maniobras fraudulentas, e incumpliendo sus obligaciones de administración que era el fin principal del envío de fondos". Y resulta, que estos fundamentos en los que de manera bien sustanciada el a quo subsume la relación de hechos en el derecho y donde se observa, que ciertamente el acusador, vale decir, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, pudieron de manera formal, y más allá de toda duda razonable establecerle al a quo ante el plenario, que ciertamente el imputado es culpable del tipo de compromiso con el hecho por el que se le acusa. En ese orden, del estudio hecho a la sentencia de marras se evidencia, que el juzgador de instancia, al actuar en la forma en que lo hizo valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados y además se verifica que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso, de todo lo cual se concluye, que al no llevar razón el recurrente, por carecer de méritos, su recurso de rechaza.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el imputado y actual recurrente atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, además de haber incurrido en inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69.10 de la Constitución; 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal, así como del artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, inobservando así el principio fundamental establecido en el artículo 1 de dicho código, el cual consagra la primacía de la Constitución y los tratados, al no garantizar de manera efectiva el cumplimiento y la vigencia de estos, vulnerando principios como el de la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

4.2. Para fundamentar los citados agravios, el impugnante alega lo siguiente: que la Corte *a qua* no valoró los medios de prueba en su justa dimensión; que la corte señala que él no hizo su petición de extinción en tiempo razonable; que los jueces *a quo* incurren en un error al establecer la existencia de la solicitud de extinción guardando silencio y limitándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a decir que no se hizo y no motivaron dicha solicitud; que no se emitió decisión sobre los incidentes, más aún, se le plantearon a la Corte *a qua* y esta dice que no posee la calidad para decidir un incidente que se le invoca por primera vez. Que, en sus conclusiones, el reclamante solicita a esta alzada que sea declarada la extinción del proceso por haberse vencido el plazo exigido en la norma.

4.3. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. Precisado lo anterior y para una mejor solución de los aspectos planteados por el recurrente en el único medio de su recurso, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación, esto es, en primer lugar, serán decididos los relativos a la extinción del proceso y, en segundo lugar, el que tiene que ver con la valoración de las pruebas.

4.6. En relación al tema de la extinción, lo primero que debemos aclarar, es que el mismo fue planteado en el primer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua,* donde el recurrente alegó que el tribunal de primera instancia debió decretar la extinción del proceso, sobre la base de que estaba ventajosamente vencido el plazo

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de conocimiento del mismo; por lo que no fue a través de incidentes que el recurrente invocó dicha queja, como de manera errónea alude ante esta instancia. En segundo lugar, que la corte no omitió referirse al mismo, pues, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, le dio respuesta, lo cual no se corresponde con lo señalado por el recurrente en su escrito de casación; todo lo cual pone en evidencia que este desvirtúa la contestación dada al mencionado aspecto.

4.7. Al tenor de lo anterior se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, que para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre el tema de la extinción invocado por el reclamante, procedieron a hacer una minuciosa revisión de los documentos que componen el expediente, lo que les permitió constatar, que ciertamente el proceso ante su instancia tenía un período exacto de duración de cuatro (4) años, once (11) meses y siete (7) días.

4.8. Que, no obstante, los citados juzgadores haber comprobado lo anterior, procedieron a destacar el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación dada al artículo 148 de nuestra normativa procesal penal y, en efecto, sobre el plazo razonable de duración de los procesos en materia penal; destacando de igual modo, los parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso señalado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018; todo lo cual está ampliamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. Fundamentado en los criterios antes referidos, los jueces de segundo grado entendieron que no procedía la declaratoria de extinción, tras verificar que las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este caso son debidas fundamentalmente a actuaciones de parte del imputado tendentes a evitarlo.

4.10. Además de lo señalado por la corte, hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente, que en fecha 21 de agosto de 2017, le fueron impuestas medidas de coerción, consistentes en la prestación de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,00.00) por medio de un contrato con compañía de seguros, impedimento de salida del país y la presentación ante el Ministerio Público los días 15 y 30 de cada mes, hasta la presentación de actos conclusivos; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.11. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.13. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, la cual los jueces de la corte hicieron acopio, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.15. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 21 de agosto de 2017, con la imposición de las medidas de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.16. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como fue comprobado por los jueces de la corte; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.17. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente; sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en la jurisdicción de primera instancia, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.18. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de agosto de 2017, le fueron impuestas como medidas de coerción al imputado [redacted], las siguientes: prestación de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,00.00) por medio de contrato con compañía de seguros, impedimento de salida del país y la presentación ante el Ministerio Público los días 15 y 30 de cada mes; **b)** en fecha 20 de noviembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; **c)** en fecha 2 de febrero de 2018, la víctima [redacted] a través de su representante legal, depositó su querella con constitución en actor civil en contra del imputado; **d)** en fecha 19 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 y 408 del Código Penal dominicano; **e)** que en fecha 13 de julio de 2018, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 4 de septiembre de 2018, audiencia que fue aplazada aproximadamente en quince oportunidades por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: citar al imputado, -quien desde el inicio del proceso ha estado en libertad-, reponer los plazos a la defensa del imputado, que la parte querellante presente sus medios de prueba, que se reestablezca el estado de salud del abogado del imputado, otorgar plazo a la nueva defensa del imputado, -el cual cambió de abogado en varias ocasiones, siendo incluso advertido por el tribunal de juicio sobre ese aspecto-; así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del covid-19, etcétera; concluyendo el juicio de fondo el día 23 de marzo de 2021, resultando culpable el imputado [redacted], y condenado a la pena de cinco (5) años de prisión; **f)** que no conforme con esta decisión, dicho imputado interpuso recurso de apelación en fecha 25 de febrero de 2022, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien recibió el mismo en fecha 10 de mayo de 2022, y fijó la primera audiencia para el 13 de junio de 2022, la cual fue suspendida para el 14 de julio de 2022, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue conocido el fondo del recurso, fijando lectura íntegra de la sentencia para el 28 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó dicho recurso y se confirmó la decisión apelada; **g**) en fecha 14 de septiembre de 2023, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante esta alzada.

4.19. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 21 de agosto de 2017, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.20. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se debió a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, destacándose entre estas, el cambio de abogado por parte del imputado, lo cual aconteció en más de una ocasión, siendo necesario conceder un plazo a la nueva defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para que prepare sus medios de defensa; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.21. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como puntualizaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.22. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, tal y como señalaron los jueces de segundo grado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.23. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 21 de agosto de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, no se observa que los jueces de la corte hayan violentado las disposiciones del artículo 148 de nuestra norma procesal penal, como tampoco las disposiciones del artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; lo que conlleva a desestimar el aspecto analizado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.24. Una vez contestado el reclamo sobre la extinción y rechazada la solicitud de la misma, procedemos a examinar el alegato del recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la Corte *a qua* no valoró los medios de prueba en su justa dimensión, en violación a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ese tenor, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.25. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.26. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber valorado las pruebas en su justa dimensión, ya que no es de su competencia valorarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.27. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.28. Se verifica de igual modo, que la Corte *a qua* pudo comprobar, que las pruebas aportadas al plenario le permitieron concluir a la jurisdicción de juicio, que las mismas resultan suficientes para establecer con certeza más allá de toda duda razonable que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados en la acusación, a saber, por haber cometido robo siendo asalariado y abuso de confianza en perjuicio de la víctima, por ser la persona que preparó y ejecutó el acto de recibir con fines de pagar servicios y mantenimiento de la hacienda, los cuales descuidó e hizo uso personal de fondos que no le pertenecían, maniobrando de forma fraudulenta y abusando de la confianza de su empleador, para quedarse con los capitales producto de los envíos que se le realizaron y utilizó la maniobra de recibir las sumas de terceras personas para luego no dedicarlas al pago de las obligaciones que le indicaba su empleador, sin que diera ninguna información sobre esos capitales; todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal dominicano, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía.

4.29. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.30. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.31. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación propuestos por el recurrente, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]